

# REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

## CAPÍTULO I Disposiciones Generales

### ARTÍCULO 1

#### *Ámbito de Aplicación*

Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los órganos, criterios institucionales, y procedimientos para garantizar el acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión del Instituto y de los Partidos Políticos.

### ARTÍCULO 2

#### *Glosario*

Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

**Código:** El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

**Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca.

**Reglamento:** Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Consejo General:** El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Comisión:** La Comisión de Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas determinada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



**Comisión de Transparencia:** Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Comité:** El Comité de Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

**Unidad de Enlace:** Es el vínculo entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el solicitante de la información.

**Solicitante:** Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sujetos obligados:** cualquier órgano central, ejecutivo, desconcentrado y técnico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Clasificación:** Acto por el cual se determina que información en poder del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es pública, reservada o confidencial.

**Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada.

**Consejos Distritales y Municipales:** Los órganos que son instalados en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y en cada uno de los Municipios que se rigen por el régimen de Partidos Políticos y que funcionan durante los procesos electorales.

### ARTÍCULO 3

#### *Criterios de Interpretación*

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código y utilizando las prácticas que mejor garanticen los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Obligaciones de Transparencia del Instituto

## **ARTÍCULO 4**

### ***Difusión de información institucional***

1.- El Instituto deberá difundir y actualizar la siguiente información sin que medie petición de parte, a través de su página de internet:

I. Su estructura orgánica, en términos de lo dispuesto por el Código;

II. El marco normativo del Instituto;

III. Las facultades y funciones de cada órgano del Instituto;

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

VII. El Plan Estratégico y el Programa Operativo Anual del Instituto;

VIII. Los indicadores de gestión vinculados al Plan Estratégico y el Plan Operativo Anual que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;

IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos del Estado;

XI. La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable;

XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;

**XIII.** Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen según corresponda, el órgano de control interno ó el órgano de auditoría y fiscalización del Poder Legislativo, que contenga lo siguiente:

- a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo.
- b) El número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión.
- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

**XIV.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que se encuentre adscrito al Instituto;

**XV.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, especificando:

- a) Los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados. En el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico y el monto.
- b) Publicar el padrón de proveedores del Instituto, así como el registro de los precios de los bienes muebles, arrendamientos y servicios.
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato y los plazos de cumplimiento.

**XVI.** Los informes que por disposición legal genere el Instituto;

**XVII.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana que disponga el Instituto, y

**XVIII.** La información socialmente útil o aquella que considere relevante, que con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, generada por los órganos responsables del Instituto y aprobada por el Comité.

## CAPÍTULO TERCERO

## De la Difusión de la Información a Disposición del Público

### ARTÍCULO 5

#### *Criterios de sistematización y difusión de la información socialmente útil*

1. La información a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

2. Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes que presente la ciudadanía, las recomendaciones que haga el Comité, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

4. Los órganos responsables elaborarán un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité.

5. El catálogo de Información socialmente útil que se publique en el portal de internet contendrá, al menos, lo siguiente:

I. La cartografía electoral;

II. Los resultados electorales;

III. La legislación electoral local;

IV. El catálogo de estaciones de radio y de canales de televisión que participarán en la cobertura, durante los procesos electorales locales y federales aprobados por el Comité de Radio y Televisión;

V. Las pautas de transmisión de los promocionales de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión;

VI. Las versiones de los spots transmitidos por los Partidos Políticos durante los procesos electorales locales;

VII. Las versiones de los spots que difunde el Instituto como parte de sus campañas de difusión;

VIII. Los proyectos de educación cívica;



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana

**IX.** El listado decandidatos de los partidos políticos o coaliciones que se registren en el Consejo General;

**X.** Los convenios de coalición, la plataforma electoral y los programas de gobierno que registren los partidos políticos;

**XI.** La información relevante en materia electoral que consideren los órganos responsables, previa aprobación del Comité;

**6.** Los órganos responsables serán los encargados de garantizar que la información publicada a través del portal de internet del Instituto sea veraz y vigente, bajo la supervisión de la Unidad de Enlace.

**7.** La Unidad de Enlace pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.

**8.** La consulta de la información es gratuita y las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace la impresión de información publicada en la página de internet del Instituto, hasta por diez copias impresas sin costo alguno. A partir de la número once, las personas interesadas proporcionarán el medio magnético o electrónico para su almacenamiento, a fin de que se impriman en el lugar de su preferencia.

**9.** La Unidad de Enlace proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta de la información solicitada.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De los Criterios para Clasificar la Información**

#### **ARTÍCULO 6**

##### ***Criterios para clasificar la información reservada o confidencial***

1.- Toda la información en poder del Instituto o de los Partidos Políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial de acuerdo a los criterios establecidos por este Reglamento.

2.- El Comité emitirá Lineamentos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

3.- Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

I.- Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, y los procedimientos de liquidación y destino de los Partidos Políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto, hasta en tanto el Consejo General no emita el dictamen correspondiente, o en caso de haber sido impugnado, se emita la resolución definitiva;

II.- Los informes de los Partidos Políticos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta en tanto el Consejo General no emita un acuerdo al respecto, o en caso de haber sido impugnado, se emita la resolución definitiva;

III.- Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta en tanto el Consejo no emita un acuerdo al respecto, o en caso de haber sido impugnado, se emita la resolución definitiva;

IV.- Los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, hasta en tanto el Consejo no emita un acuerdo al respecto, o en caso de haber sido impugnado, se emita la resolución definitiva;

V.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución administrativa correspondiente; y

VI.- La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

4.- Los Partidos Políticos podrán clasificar como información temporalmente reservada la siguiente:

I.- La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos;

III.- La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales; y

IV.- La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los Partidos Políticos.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana

## **ARTÍCULO 7**

### ***Información confidencial***

Se podrá clasificar como información confidencial la siguiente:

- I.- La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto;
- II.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en la Ley;
- III.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en términos de las leyes respectivas, excepto cuando sea requerido por la autoridad federal electoral; y
- IV.- La información protegida por la Legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

## **ARTICULO 8**

### ***Autorización para entregar información confidencial***

Cuándo el órgano responsable del Instituto o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

## **ARTÍCULO 9**

### ***Testado de documentos con información confidencial y pública***

La documentación presentada por el partido político por el que se solicite el registro de candidatos a puesto de elección popular en el ámbito local, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de testar la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De los Órganos Responsables**

## **ARTÍCULO 10**

### ***Órganos de transparencia***

Los órganos del Instituto encargados del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia, de la Ley de Protección de Datos y de éste Reglamento son:

I.- El Comité de Información; y

II.- La Unidad de Enlace.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del Comité de Información**

#### **ARTÍCULO 11.**

##### ***Integración del Comité de Información***

El Comité de Información es el órgano encargado de resolver respecto de la clasificación, sistematización y actualización de la información que realicen los órganos del Instituto, así como establecer los vínculos con la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Se integrará por los siguientes servidores públicos del Instituto:

- I. El Director General, quien lo presidirá con voz y voto;
- II. El Secretario General, con voz y voto;
- III. El Director Ejecutivo de Organización Electoral, con voz y voto;

Los miembros del Comité sesionará en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

#### **ARTÍCULO 12.**

##### ***Atribuciones del Comité de Información***

El Comité de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento, en el ámbito de su competencia de la Ley y el Reglamento, garantizando el principio máxima de publicidad de la información en posesión del Instituto;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de la inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y Partidos Políticos;

**III. Proponer a la Comisión de Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas:**

- a) Los Lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión del Instituto;
  - b) Los Lineamientos y criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
  - c) Los Lineamientos y criterios para organizar y conservar la documentación contenida en los archivos del Instituto.
- IV.** Clasificar la información como reservada o confidencial en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- V.** Determinar los criterios y mecanismos para la reproducción de la información que sea proporcionada a los solicitantes y, en su caso, el envío de la misma;
- VI.** Vigilar que se ponga oportunamente a disposición del público, la información pública de oficio del Instituto, en los términos de la Ley;
- VII.** Aprobar el formato de solicitud de acceso a la información;
- VIII.** Establecer las directrices para la adecuada orientación y asesoría que se brinde al solicitante;
- IX.** Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Instituto, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;
- X.** Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Ley;
- XI.** Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XII.** Facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los Lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;

- XIII.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada;
- XIV.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Comité;
- XV.** Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los Partidos Políticos la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- XVI.** En su caso, ordenar a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante, la resolución que hubiere recaído en alguna petición de acceso;
- XVII.** Informar mensualmente de sus actividades a la Comisión de Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- XVIII.** Rendir ante el Consejo General un informe trimestral sobre las acciones realizadas; y
- XIX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, el Reglamento y el Consejo General.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De la Unidad de Enlace**

#### **ARTÍCULO 13.**

##### ***Atribuciones de la Unidad de Enlace***

La Unidad de Enlace es el órgano responsable de publicar la información y tramitar las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares. Estará a cargo de un titular designado por el Consejo General a propuesta de la Comisión. Sus atribuciones son las siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 4 de éste Reglamento;

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Instituto;
- III. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de los órganos del Instituto proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de sus competencias;
- IV. Promover ante la Coordinación de Informática del Instituto, el diseño, manejo y actualización de la base de datos de transparencia;
- V. Recabar y poner a disposición de los ciudadanos en general la información pública de oficio;
- VI. Proponer al Comité, para su autorización, los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Apoyar al Comité de Información en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Vigilar la operación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Realizar los trámites internos ante los órganos del Instituto para atender las solicitudes de acceso a la información;
- X. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación y/o cancelación de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta, realizando el correspondiente resguardo;
- XI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información solicitada;
- XII. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Recabar las evidencias de las actuaciones realizadas ante los órganos del Instituto, a fin de dar respuesta a los solicitantes en los plazos que establece la ley y éste Reglamento;
- XIV. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico autorizados por el Comité;



- XV.** Capacitar a los servidores públicos del Instituto que se requieran, para asistir a los solicitantes de acceso a la información, de conformidad con los mecanismos de operación establecidos;
- XVI.** Contestar los recursos de revisión presentados en contra del Instituto;
- XVII.** Llevar el registro numérico de las consultas de la página de internet del Instituto, así como de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados, para reorientar los procedimientos internos y la formulación de las propuestas de informes trimestrales;
- XVIII.** Rendir ante el Comité un informe bimestral, el cual deberá integrarse al que se presente ante el Consejo General; y
- XIX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Reglamento, el Comité y el Consejo General.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **De los Órganos del Instituto**

#### **ARTÍCULO 14**

##### ***Designación de coadyuvantes con la Unidad de Enlace***

Los titulares de los órganos del Instituto deberán designar de entre los trabajadores de su adscripción, cuando menos a un responsable y a un suplente ante la Unidad de Enlace, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y éste Reglamento.

#### **ARTÍCULO 15**

##### ***Obligaciones de los titulares de los órganos del Instituto***

Los titulares de los órganos del Instituto, por conducto de sus responsables y suplentes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la información requerida por la Unidad de Enlace, de manera pronta y expedita.
- II. En coordinación con la Unidad de Enlace, elaborar semestralmente y por rubros, un índice de la información clasificada como reservada. En dicho índice se deberá señalar el órgano del Instituto que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de

reserva y las partes de los documentos así clasificadas. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

- III. Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de las personas. No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;
- IV. Proporcionar y actualizar con oportunidad ante la Coordinación de Informática, por conducto de la Unidad de Enlace, la información que se precisa en el artículo 4 de este Reglamento, la cual estará a disposición de la ciudadanía en general a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión;
- V. Organizar la guarda y custodia de los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;
- VI. Requerir al solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que proporcione mayores datos para localizar la información o corrija los proporcionados si fueran erróneos;
- VII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le turne la Unidad de Enlace, en el plazo señalado por la Ley correspondiente;
- VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia les confieran la Ley y este Reglamento.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **Del Acceso a la Información**

#### **ARTÍCULO 16**

##### ***Garantía de acceso a la información***

En ningún caso, la entrega de información pública estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de la información confidencial y protección de datos personales, en términos de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 17**

##### ***Requisitos de la solicitud de acceso***

Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, su solicitud de acceso a la información en forma verbal, por escrito o en los formatos aprobados, ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre y nacionalidad del solicitante, así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización, y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que el solicitante prefiera se le otorgue la información, la cual podrá ser en forma verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, copias simples o certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral o jurídica se deberá acreditar, además, su constitución y la representación legal del peticionario.

La solicitud deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

Si la solicitud no contiene los datos necesarios en términos de este Reglamento, la Unidad de Enlace requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga lugar dicho requerimiento, proporcione los datos solicitados o los corrija, interrumpiendo así el plazo de quince días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los datos requeridos dentro del plazo concedido, quedará sin efecto su solicitud.

## **ARTÍCULO 18**

### ***Trámite de la solicitud de acceso***

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud al órgano del Instituto que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa verificación de su clasificación, responda si está disponible.

Cuando la información sea solicitada en medios electrónicos, el solicitante proporcionará los elementos necesarios para su entrega. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



## **ARTÍCULO 19**

### ***Clasificación de información reservada o confidencial***

Cuando los órganos del Instituto consideren que determinada información, documentos o archivos deben ser clasificados como reservados o confidenciales, o se trata de datos personales y exista una solicitud sobre ellos, deberán remitir de inmediato la solicitud al Comité de Información, fundando y motivando las circunstancias por las cuales consideren que lo solicitado se halla dentro de los supuestos de clasificación, el cual en un plazo no mayor a quince días hábiles deberá:

- I. Confirmar o modificar la propuesta de clasificación, negando su acceso al solicitante, o
- II. Revocar la propuesta de clasificación y autorizar su acceso.

Tratándose de datos personales, la solicitud se pondrá a consideración del titular de la información, para que dentro del plazo de tres días manifieste por escrito, si está de acuerdo o no que se proporcionen sus datos personales a un tercero. En caso de no obtener respuesta, se presumirá su negativa.

## **ARTÍCULO 20**

### ***Disponibilidad de la información en la base de datos***

Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso, será integrada a la base de datos de transparencia para que esté disponible en caso de ser solicitada posteriormente, debiendo la Unidad de Enlace indicar el lugar en que se encuentra.

## **ARTÍCULO 21**

### ***Plazo para resolver la solicitud de información***

Toda solicitud de información presentada en los términos de este Reglamento, será resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace comunicará al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De la Transparencia de los Partidos Políticos

#### ARTÍCULO 22

#### *Difusión de información de los Partidos Políticos*

1.- Los Partidos Políticos deberán publicar en su página de internet la siguiente información:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes, el registro de sus precandidatos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos nacionales, estatales y municipales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VII. Los convenios de coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes;
- IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- X. Los informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de su situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por el Código Electoral;

- XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del Partido Político, y
- XIV. Las demás que señale el Código Electoral, este Reglamento o las leyes aplicables.

### **ARTICULO 23**

#### ***Publicidad de los informes de los Partidos Políticos***

Los informes que presenten al Instituto los Partidos Políticos, así como las auditorias y verificaciones que éste ordene, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los Partidos Políticos.

### **ARTÍCULO 24**

#### ***Información reservada y confidencial de los Partidos Políticos***

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los Partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso de cualquier naturaleza en que los Partidos Políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

## **Del Plazo Máximo para Disponer de la Información.**

### **ARTÍCULO 25**

#### ***Plazo para disponer de la información solicitada***

Los solicitantes tendrán un plazo de noventa días contados a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Datos Personales**

### **ARTÍCULO 26**

#### ***Acceso a datos personales***

- 1.- Sólo los interesados por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del Sistema de Datos Personales.
- 2.- El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Instituto se registrarán conforme a los Lineamientos respectivos aprobados por el Comité.
- 3.- La Unidad de Enlace entregará al solicitante la información correspondiente, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales.
- 4.- En contra de la negativa de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión.

### **ARTÍCULO 27**

#### ***Procedimiento para solicitar la corrección de datos personales***

- 1.- Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace, previa acreditación que se modifiquen sus datos que obren en cualquier Sistema de Datos Personales.



2.- El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace, donde señale el Sistema de Datos Personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

3.- La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del Sistema de Datos Personales.

4.- El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **Del Recurso de Revisión.**

#### **Artículo 28**

#### ***Trámite del Recurso de Revisión***

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones del Instituto se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el Recurso de Revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá realizar el trámite del recurso en los términos y plazos establecidos en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Transparencia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Éste Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.-** Se abrogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan éste Reglamento.